

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 07/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150094400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FELIX JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	03/11/2023		
05001400302020190053900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WALTER LEON MONTOYA ARANGO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	03/11/2023		
05001400302020200004200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA MARIA DELGADILLO TOQUICA	Auto resuelve corrección providencia	03/11/2023		
05001400302020230111300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	JUAN PABLO AGUDELO SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	03/11/2023		
05001400302020230111600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia	03/11/2023		
05001400302020230113700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CECILIA MUÑOZ SOTO	Auto rechaza demanda	03/11/2023		
05001400302020230114000	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RUIZ ARRIETA	CARLOS AUGUSTO VELEZ ARREDONDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2023		
05001400302020230114000	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RUIZ ARRIETA	CARLOS AUGUSTO VELEZ ARREDONDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/11/2023		
05001400302020230137200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE VICENTE RUIZ ECHEVERRY	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230141100	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUBER DE JESUS ZULUAGA SALAZAR	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
050014003020230142000	Otros	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	03/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos Cofijuridico
Demandado	Felix Joaquín Ramos Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2015 00944 00
Síntesis	Resuelve solicitud

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le hace saber a la parte interesada que, el proceso de la referencia fue retirado por la apoderada de la parte accionante (Cfr. archivo 001 pág. 6) en su etapa de inadmisión, por lo que no hay lugar a emitir auto de terminación del proceso, toda vez que, el mismo ni siquiera llegó a la etapa de admisión.

Por lo demás, se comparte copia digitalizada del proceso, junto con las solicitudes allegadas, con el fin de que proceda a hacer las verificaciones correspondientes.

Finalmente se procede a archivar nuevamente el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73aa252f39ada753bafc3ad18313a334f5cbe42bd482e8ef3debe680fccd13**

Documento generado en 03/11/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informándole que, dentro del término concedido a la parte ejecutante, la misma guardó silencio y se abstuvo de realizar actuación alguna, así mismo me permito informar que de la consulta del portal del Banco Agrario no se evidencian títulos para este proceso (Cfr., arch.,10, C.01), además se tiene que no obra solicitud de remanentes pendiente de resolver. Pasa a la mesa de la señora Juez.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Central del Inversiones S.A.
Demandado	Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019-00539 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En auto de 11 de agosto de 2023 se requirió al extremo activo para que cumpliera con la carga de notificar a los ejecutados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la dicha decisión, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso de trámite. Así, el numeral primero impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en cita contempla la única forma en que válidamente se interrumpen dicho término, a saber, con el efectivo cumplimiento de la carga o con la realización del acto de parte ordenado¹.

2. En el presente asunto, el término otorgado venció el pasado mes de octubre, es decir, a la fecha se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado las actividades ordenadas en dicha providencia, a saber, llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a los demandados Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango, actuaciones que se tornan indispensables para el impulso del presente proceso, en tanto, de ello depende que sea posible continuar con el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

¹ Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, "(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad» (...) «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»

Resáltese que, el requerimiento relativo a notificar a los demandado fue claro y tenía como único propósito, materializar el impulso del proceso, siendo silente el extremo activo al respecto.

Bajo ese contexto, queda demostrado el desinterés de la parte interesada en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Disponer el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial correspondiente

QUINTO. : Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37189d82c86edefeb5cd628ffee866a652d053bd19f3580b55cf756656b9b54**

Documento generado en 03/11/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

PROCESO	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Martha María Delgadillo Toquica
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00042 00
DECISION	Corrige auto

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora (Cfr. Archivo 4), en el cual solicita la corrección del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por ser procedente y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se accederá a ella, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de identificar el bien objeto de aprehensión, tratándose del vehículo de placas USW653 marca **FORD** y no CHEVROLET, como erróneamente se indicó.

Ofíciase a la a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d81f50dfdc2ff2e4b6ee53e3c2f448a8484aa9412f60897ef40b98432048de**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

PROCESO	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADO	Juan Pablo Agudelo Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01113 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora (Cfr. Archivo 05), en el que se solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, se accederá a ello por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro del trámite especial de Garantía Mobiliaria.

Segundo: Devolver los anexos, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01254952512106ac4f3657b8d5eb2ffd876a2ac97bafd84f6e4e1979cf05b1**

Documento generado en 03/11/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Esteban Cardona Aguirre
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-01116-00
DECISION	Corrige mandamiento

En atención a lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital, corresponde a **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.146.876)** y no como se dijo erróneamente en el inciso 1º del ordinal 1º, de la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

La presente providencia se notificará de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aaecb83684b8e78651e7296078e1916fec7bdb4b97ac331e401d7eae6da7**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Diana Cecilia Muñoz Soto
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 01137 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Cooperativa Financiera COTRAFA**, en contra de la señora **Diana Cecilia Muñoz Soto**.

Por auto proferido el **día 01 de septiembre del 2023** y notificado por estado el **04 de septiembre del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

La apoderada de la parte ejecutante allegó escrito, mediante el cual solicitaba rechazar la presente demanda, por cuanto la obligación aquí perseguida ya es inexistente por haberse tramitado la misma demanda ante otro Juzgado, mismo que termino por pago total de la obligación (Cfr., Arch., 05, Pag.1).

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda, toda vez que, transcurrió el término conferido en auto inadmisorio sin que se subsanaran los defectos advertidos. Aunado a ello, se advierte que, la manifestación relativa a que la obligación aquí ejecutada fue pagada, en todo caso, impedía librar mandamiento al interior del presente asunto.

En mérito a lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Cooperativa Financiera COTRAFA**, en contra de la señora **Diana Cecilia Muñoz Soto**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f3f99e524e975f04bc63b4daf4556e833b5e9fd1c13cc45a833280063ac13**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 01140 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$2.830.000.oo.
TOTAL	\$2.830.000.oo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cristian Camilo Ruiz Arrieta
DEMANDADO	Carlos Augusto Vélez Arredondo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01140 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d1321f17cfc2c7202a5663ea2ca3e266235c4bd9bbd9d03660e92372fb41b**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cristian Camilo Ruiz Arrieta
Demandado	Carlos Augusto Vélez Arredondo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01140 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 05, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Cristian Camilo Ruiz Arrieta en contra de Carlos Augusto Vélez Arredondo, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.830.000.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9588199ecea712f89dbb8de74554b0b37e3b9e1262b04577e4429bbe19d80**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintitrés

Proceso	Trámite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-01372-00
Demandante	Finesa S.A
Demandado	José Vicente Ruiz Echeverry
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por Finesa S.A en contra de José Vicente Ruiz Echeverry, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: CHEVROLET, clase: CAMIONETA, línea: DMAX, color: BLANCO NIEBLA, servicio: PUBLICO, modelo: 2020, placas: **GDX562**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado. Francisco Alberto Medina Fernández, portador de la T.P. 165.030 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2858afc8641e638a64758fd6b38e179ac7c2811761ec7f64d92d320c9f33e5**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-01411-00**
Proceso Trámite especial de garantía mobiliaria
Demandante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado Huber de Jesús Zuluaga Salazar
Asunto: **Inadmite**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **JZN948** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29221f87f4517b301a0cdc4383d1566616a192fb4580abac5c714a7f1e718a93

Documento generado en 03/11/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Tramite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-01420-00
Demandante	GM Financial Colombia S.A.
Demandado	Alejandro Zapata Londoño
Asunto:	Inadmite

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **GWV491** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Allegará formulario de registro inicial de la garantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, sobre el vehículo objeto de aprehensión.
3. Anexará constancia de notificación al deudor, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con una antelación no inferior a 5 días, previo a la interposición de la presente solicitud y con posterioridad al registro de ejecución; lo anterior por cuanto, la solicitud de entrega fue realizada con antelación a la inscripción del formulario de ejecución (Cfr. archivo 3, págs. 15), situación que resulta incompatible con la normativa que regula el asunto.
4. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4º del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74e161c19d6b9be9fd103ea00d99ccfce537758cd9f2c3ca3bba2e94bec026**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>